COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
VICENTE TERÁN URIBE
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
RAÚL AUGUSTO SILVA VELA
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad de este Congreso del Estado, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito presentado por los diputados Guadalupe Adela Gracia Benítez, Rossana Coboj García y Luis Alejandro García Rosas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 5° de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 16 de octubre de 2014 fue presentada ante este Poder Legislativo, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, el cual se encuentra sustentado en los argumentos siguientes:

"El trastorno por déficit de atención con o sin hiperactividad (TDAH), es definido por la Organización Mundial de la Salud como un trastorno que se inicia en la infancia y se caracteriza por dificultades para mantener la atención, hiperactividad o exceso de movimiento e impulsividad o dificultades en el control de los impulsos.

El TDAH se ubica en la clasificación de los trastornos mentales del APA (Asociación Americana de Psiquiatría), en el apartado de trastornos por déficit de atención y comportamiento perturbador.

Según la Organización Mundial de la Salud, el TDAH puede manifestarse de tres formas diferentes:

- En el primer caso predomina el déficit de atención;
- En el segundo la hiperactividad y la impulsividad se manifiestan en mayor grado
- En el tercero, el déficit de atención, la hiperactividad y la impulsividad afectan en bloque.

En la década de los 50´s, uno de cada 10 mil niños presentaba este síndrome, y hoy lo padece el 12 por ciento del total de la población, según datos de la Facultad de Psicología de la UNAM.

En este sentido, se entiende por discapacidad el término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las

características de la sociedad en la que vive, por tal motivo, es pertinente que el trastorno de déficit de atención sea considerado como tal y se contemple en Ley de integración social para personas con discapacidad.

Tomando en cuenta que esta ley se creó para la atención a estos grupos vulnerables, es importante garantizar los derechos de las personas que viven con dicho trastorno y que estas cuenten con el cobijo y amparo que les brinda la misma, para que así puedan desarrollarse de una forma plena e integral.

Por las razones anteriormente expuestas, sobre las características del TDAH, no cabe la menor duda que debe estar previsto en el artículo 5° de la Ley de Integración Social y que esta lo prevea como una discapacidad, para así otorgarles a los que padecen este trastorno gocen de los derechos y beneficios que la mencionada ley contempla."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior

de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De acuerdo con los datos aportados en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), afecta en nuestro país, aproximadamente, a uno de cada 10 niños.

Sin embargo, es preciso aclarar, que este trastorno no solo se manifiesta en menores de edad, sino que afecta a un número considerable de personas adultas de la población de nuestro país y de nuestro Estado, provocando que quienes lo padecen no puedan tener control sobre sus acciones y, por lo mismo, en mayor o menor medida, les es prácticamente imposible estar quietos el tiempo que quisieran, ni tampoco pueden decidir a dónde prestaran atención y, mucho menos, en qué momento.

Tradicionalmente, este trastorno era considerado como una patología menor, ya que se creía que solamente se trataba de un caso de mal comportamiento y no se llevaban a cabo estudios serios al respecto, que atendieran a la debida importancia que

merece el TDAH, toda vez que, de acuerdo con la Federación Española de Asociaciones de Ayuda al Déficit de Atención e Hiperactividad (FEAADAH), afecta de un 5 a un 7% de los niños y de un 4 a un 5% de los adultos, en todo el mundo, lo que lo convierte en una afectación grave.

Esta organización europea sostiene que el TDAH es biológico, de origen neurológico, provocado por un desequilibrio existente entre dos neurotransmisores cerebrales: la noradrenalina y la dopamina, que afectan directamente a las áreas del cerebro responsables del autocontrol y de la inhibición del comportamiento inadecuado, lo que se manifiesta con más fuerza en los menores de edad, que aún no han desarrollado el lóbulo frontal del cerebro que es el que controla la conducta. Aunado a lo anterior, el TDAH es un padecimiento crónico que suele manifestarse antes de los 7 años. A lo largo del desarrollo del niño, sus síntomas pueden cambiar o disminuir; no obstante, se estima que más del 80% de los niños continuarán presentando problemas en la adolescencia, y entre el 30-65%, en la edad adulta, lo que da constancia de la gravedad de esta enfermedad neurológica.

En razón de todo lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad, consideramos procedente la iniciativa materia del presente dictamen, en la que se propone incluir las características del TDAH, como una discapacidad en el artículo 5° de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora y poder otorgarle todos los derechos y beneficios que contempla la misma, a las personas que padecen este trastorno.

Por otro lado, debemos provocar un cambio en la actitud de las personas estableciendo el reconocimiento legal de este padecimiento, para generar conciencia sobre las necesidades y los derechos de las personas con TDAH y otras discapacidades, coadyuvando para que logren una adecuada integración social.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona una fracción X al artículo 5° de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- …

I a la VII.- …

VIII.- Síndrome de Down;

IX.- Autismo; y

X.- Trastorno de Déficit de Atención con o sin Hiperactividad.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a -- de noviembre de 2014.

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

C. DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ